

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0157/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rita Ercilia Núñez Ricardo contra la Sentencia núm. 00011-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00011-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Este fallo decidió, el trece (13) de enero de dos mil quince (2015), la acción de amparo promovida contra la señora Rita Ercilia Núñez Ricardo (propietaria de la envasadora Ercilia Gas), el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las personas y entidades indicadas a continuación: a) el Bloque de la Junta de Vecinos de los sectores La Estancia, Nueva Estancia, Marapicá (Coca-cola), La Pradera, El Doral, Complejo Turístico Costa Dorada, Torre Alta, Don Armando y Urbanización La Atlántica, todas del municipio de Puerto Plata; b) diversas organizaciones ecológicas, sociales, educativas, culturales, religiosas, deportivas y comerciales y c) los señores Leonardo Guzmán, Elcilio Escolástico, Maria José Figueroa Martínez, Dr. Vitiano Sousa, Máximo Manzueta, Reinaldo Batista Duarte, Cecilio Eusebio Chevalier, Santos Rafael Torres, Pedro Regalado Eusebio, Hitler Mateo, José Agustín Méndez Marte, Reynaldo Batista, Bernardino Torres Duarte, Danilda Altagracia Almanzar Noesi, Blasilia Rosario, Zoila Belliar Ulloa, Bienvenida Álvarez, Bienvenida Olivares, Eridania Guzmán Duarte, Wendy Burgos García, Julio César de los Santos Paredes, Bienverildo Duarte Batista, Milady Duarte Batista, Luis David Rodríguez Díaz, Juliana Batista de la Rosa, Estarlin Duarte Díaz, Fredy Batista, Willy Duarte Olivares, Dolores Ventura Sánchez, Zacarías Vásquez, Silverio Martínez, Adalgisa Duarte Olivares, Yamel Albania Martínez López, Juan Alexis Holguín Vásquez, Carlos Antonio Rodríguez, Encarnación Altagracia Chevalier Reyes, Henry Román, Franklin Vidal, Wanda Santos Polanco, Rosaura Rodríguez, Antonio Conce, Yolanda Cabrera, Ronny Polanco, Félix Barrera, Miguel Díaz, Wilson Miguel Díaz, Lidia Valerio Susana, Carmen Maria Valerio, Arlenys



Marleny Suli Báez, César Valerio, Juan Rodríguez, Ana Mercedes Susana, Noemí Estrella Nova y Alfredo Báez.¹

El dispositivo de la referida sentencia núm. 00011-2015 reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales vertidas por la parte accionada señora Rita Ercilia Mercedes Núñez, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta por el bloque de la Junta de vecinos de los sectores: La Estancia, Nueva Estancia, Marapicá (Coca Cola), La pradera, El Doral, Costa Dorada, Torre Alta, Don Armando y Urbanización Atlántica, señor Leonardo Guzmán y compartes, en contra de la señora Rita Ercilia Mercedes Nuñez Ricardo, Ministerio de Industria y Comercio y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO: En cuanto al fondo acoge la presente acción de amparo, y ordena la señora Rita Ercilia Núñez Ricardo, la paralización provisional inmediata de los trabajos de construcción de una planta de expendio de Gas Propano, que está realizando en un solar ubicado en la Avenida Manolo Tavárez Justo, Puerto Plata, dentro del ámbito de la parcela 88-A, del Distrito Catastral no. 9 de Puerto Plata, por no contar con la debida autorización de los Ministerios de Industria y Comercio y Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana.

CUARTO: En caso de incumplimiento, se condena a la señora Rita Ercilia Mercedes Núñez Ricardo, al pago de un astreinte por la suma de Veinticinco Mil (RD\$25,000.00) pesos diarios, por cada día de retardo a partir de la

¹ En lo adelante denominados «la Junta de Vecinos del sector La Estancia y compartes».



notificación de la presente sentencia, a favor de una institución sin fines de lucro que tenga domicilio en la provincia de Puerto Plata, cuya ejecución podrá ser perseguida por los accionantes.

QUINTO: Se rechaza la solicitud de ordenar al representante del Ministerio Público, la autorización de la fuerza pública, en razón de que el asunto de que se trata no guarda relación con el orden público.

SEXTO: Ordena la ejecución sobre minuta de la presente decisión no obstante cualquier recurso.

SEPTIMO: Compensa las costas.

La referida sentencia fue notificada por los hoy recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo, Bloque de la Junta de Vecinos del sector La Estancia y compartes, a la señora Rita Ercilia Núñez Ricardo, mediante el Acto núm. 22/2015, instrumentado por la ministerial Mercedes Rodríguez², el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, la recurrente en revisión, señora Rita Ercilia Núñez Ricardo, interpuso el presente recurso contra la Sentencia núm. 00011-2015, según instancia depositada en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). Mediante este documento, la aludida recurrente alega que el tribunal *a-quo* incurrió en *falta de debida motivación* y en *desnaturalización de los hechos*.

² Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



La indicada señora Rita Ercilia Núñez Ricardo notificó el mencionado recurso de revisión a los representantes legales de los recurridos mediante el Acto núm. 82/2015, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora³, el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la acción de amparo de la especie, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

24.- Que ante los hechos aducidos y precedentemente narrados, mediante los medios de prueba que reposan en el expediente, el tribunal pudo comprobar: a) Que mediante certificación de no objeción, de fecha 18-03-2014, emitida por el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Puerto Plata, la señora Rita Ercilia Mercedes Núñez Ricardo, fue autorizada a construir una estación de expendio de combustible en la parcela no. 88-A D.C. 9, ubicada en la Estancia de este Municipio de San Felipe; b) Que en fecha 24-06-2014, el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata mediante resolución no. 31-2014 aprueba la Carta de no objeción para la construcción de una envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la parcela no. 88-A del D.C. 9, con un área de 9152M2, ubicada en la Estancia, de este Municipio, propiedad de la señora Rita Ercilia Mercedes Núñez Ricardo; c) Que mediante oficio no. 520 de fecha 25-08-2014, el Ministerio de Industria y Comercio, le revoca la autorización que le había concedido a la señora Rita Ercilia Mercedes Núñez Ricardo, para instalar la envasadora de GLP, en la ubicación antes indicada, en razón de que en ese lugar se violan los aspectos de seguridad de las distancias establecidas por la legislación a los lugares de concentración de

³ Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



personas, y existir en las proximidades la discoteca Casa Blanca, Industria Chocolatera, la Envasadora de GLP empresa Metro Gas, entre otras.

25.- Que después de ponderar los documentos producidos en el curso del proceso, así como también las declaraciones de las partes accionantes, ha quedado evidenciado que la construcción que se realiza en la parcela no. 88-A D. C. 9, del municipio de Puerto Plata, sitio La Estancia, corresponde a una Planta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), tal y como lo han manifestado los accionantes, la que de materializarse en su totalidad amenaza con vulnerar los derechos fundamentales (vida, salud, medio ambiente sano), de las personas que residen en los alrededores.

26.- Que no contando la parte accionada con las autorizaciones correspondientes, especialmente los permisos del ministerio de Industria y Comercio y Medio ambiente, y dada la amenaza a la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, procede acoger la presente acción de amparo en la forma que será establecida en el dispositivo de la presente decisión.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En su recurso de revisión, la señora Rita Ercilia Núñez Ricardo plantea la revocación de la Sentencia núm. 00011-2015. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

En ocasión del proceso de amparo interpuesto contra la hoy recurrente, el Tribunal A-quo se avocó a dictar una sentencia sin la más mínima explicación, racional y lógica, que pudiera señalar en qué sentido y como la construcción de la señora Núñez Ricardo constituye una amenaza para



derechos fundamentales de los entonces accionantes. Ello, con la agravante de que, muy a pesar de que dicho tribunal expresó que no existía vulneración a derechos fundamentales de los recurridos, acogió el fondo de la acción de amparo por supuestas amenazas, a contra pelo de que no se trataba de una acción preventiva, sino restitutiva u ordinaria. El Tribunal A-quo tampoco ponderó en la valoración de la prueba suministrádale por las partes del proceso, muy a pesar de la exigencia que hace el art.88 de la LOTCPC, motivo más que suficiente para que ese Tribunal Constitucional disponga la revocación de la Sentencia No. 00011-2015.

Y es que el Amparo de los hoy recurridos no era una acción preventiva, como lógicamente se puede deducir del cuerpo y de la parte dispositiva de la instancia, por lo que el ejercicio del Tribunal A-quo debía basarse, únicamente, en la comprobación o no de las alegadas vulneraciones, pero nunca, como éste hizo, entrar a examinar la supuesta existencia —nunca alegadas— de amenaza de los derechos de los accionantes originarios.

De ahí que decimos que el Tribunal A-quo desnaturalizó los hechos de la acción de amparo, porque, reiteramos, pasó a examinar la supuesta existencia de amenaza de los derechos fundamentales de los entonces accionantes, cuestión que escapaba a su apoderamiento, y que nunca fue debatida. Y es que el Tribunal A-quo nunca reparó en el hecho de que las modalidades de amparo son excluyentes, como expresamente lo establecen los artículos 72 de la Constitución y 65 de la LOTCPC;

Como es apreciable, Honorables Magistrados, los tipos de acciones posibles ante la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, en virtud de los artículos 72 de la Constitución y 65 LOTPC, se encuentran unidos por la conjunción disyuntiva: "O", lo que evidencia que cuando dichos artículos configuran la acción de amparo contra los derechos



fundamentales que resulten vulnerados o amenazados, distingue entre acciones de amparo ordinarias y acciones de amparo preventivas, por demás, excluyentes las unas de las otras.

De ahí que cabe preguntarnos, Honorables Magistrados, el objeto de las pretensiones de los accionantes originarios, en su instancia introductiva de fecha 22 de diciembre de 2014, en ese sentido, las pretensiones giraban en torno a la búsqueda de la salvaguarda de un derecho alegadamente conculcado o la protección ante una inminente amenaza de un acto u una omisión de una autoridad pública o de particulares. Evidentemente que, en base al cuerpo y a las pretensiones de la instancia de amparo, se despende que la acción buscaba el resguardo ante alegadas vulneraciones de los derechos a la vida, a la dignidad y al medio ambiente sano, lo que evidencia que el Tribunal apoderado debía decantarse por la Acción de Amparo ordinaria, y nunca a reivindicar la naturaleza preventiva, como se desprende de los párrafos 17 y 26 de la sentencia recurrida [...]

En ocasión de los debates de la acción de amparo interpuesta por los hoy recurridos, planteamos la notoria improcedencia que afecta a aquella demanda, lo que fue rechazado por el Tribunal A-quo, sin siquiera dar razones ni motivos que justifiquen su decisión [...]

En el caso de la señora Rita E. Núñez Ricardo no se configuran los vicios de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, ésta, con la construcción de su estación de GLP, sólo se encontraba ejerciendo un derecho legítimamente adquirido, conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y de este Tribunal Constitucional. de hecho, para que el Tribunal Aquo pudiera apreciar cualquier vicio en la conducta de la recurrente, debía proceder a examinar la fórmula contenida en el párrafo IV del art.7 de la Ley No. 13-07, que dispone la suspensión automática de los actos sancionadores,



como es el caso de la revocación de la autorización de traslado de la señora Núñez Ricardo, dispuesto por el Ministerio de Industria y Comercio.

Por demás, ese Tribunal Constitucional deberá reparar en el hecho de que no existe ninguna disposición legal ni administrativa que prohíba que la señora Rita E. Núñez Ricardo realice la construcción de su estación, lo cual es una garantía establecida en el numeral 15 del art.40 de la Constitución [...]

Vale decir que, en esa linea, en el presente caso no existe ningún indicio de vicios de arbitrariedad o de ilegalidad manifiestas, sino todo lo contrario, una vulneración flagrante al principio de vinculación legal negativa de la señora Rita Núñez Ricardo, al ordenarse la paralización de su construcción, muy a pesar de la ausencia de texto legal que prohibiera su actividad.

[...] en el caso que llama nuestra atención los accionantes originarios alegaron la vulneración de sus derechos al medio ambiente sano, a la dignidad y a la vida, sin embargo, nunca acreditaron en qué medida ni cómo los referidos derechos fueron conculcados, o sea, que no pudieron probar dicho alegato. Además, la sola construcción de la Estación de GLP de por sí no significa el inicio de operación, lo cual deberá ser autorizado por el Ministerio de Industria y Comercio, luego de un ambicioso re-examen de las condiciones de seguridad, ambientales, de concurrencia de competencia, etc. Vale preguntar ¿Una simple construcción constituye una vulneración para la dignidad, el derecho al medo ambiente sano y a la vida? ¿Una construcción puede traducirse en la degradación de la honra o menoscabo del nivel de vida de una comunidad o de una persona especifica? Evidentemente que no, ello no es más que el discurso populista, utilizando instrumentalmente la causa del medio ambiente, ocultando un espurio sentimiento contrario a la libre competencia en los mercados.



[...] en el presente caso ni existe una conducta viciada de arbitrariedad o de ilegalidad manifiestas, como tampoco existe vulneración o conculcación de los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad y al medio ambiente sano, como de ningún otro derecho.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Bloque de la Junta de Vecinos de La Estancia y compartes, depositó su escrito de defensa el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015). Mediante dicha instancia solicita el rechazo del recurso y, en consecuencia, la confirmación de la Sentencia núm. 00011-2015. Al respecto, argumentó lo siguiente:

Que la señora RITA ERCILIA NIÑEZ RICARDO en ocasión del recurso de amparo establece que los accionantes hoy recurridos alegaron supuesta vulneración a derechos fundamentales, sin acreditar y evidenciar la existencia de vicios de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta como lo establece el art.65 de la ley 137-11. De lo planteado por la recurrente sobre la acreditación de pruebas bastaría con observar en el anexo de la instancia de los accionantes hoy recurridos y lo planteado por los testigos en la audiencia de amparo, sin dejar de lado que la recurrente sin contar con la permisología necesaria para la construcción de una plata de GLP sin tener las autorizaciones de los ministerios de Medio Ambiente (licencia ambiental), Industria y Comercio (Carta de construcción y permiso de operaciones), Turismo (no objeción) Obras pública (no objeción y aprobación de planos) y de la Dirección Catastro (Certificación del inmueble) inició una construcción de esta magnitud, lo que representa una arbitrariedad manifiesta e ilegal en contra de los derechos de los recurridos.



Que la recurrente plantea que el tribunal a quo dictó una sentencia sin explicación racional ilógica que señale la supuesta amenaza que la construcción de la planta de gas pudiera vulnerar derechos fundamentales a los ahora recurridos y no ponderó las pruebas depositadas por las partes del proceso. Que del simple análisis de la decisión hoy recurrida honorables jueces podrán darse cuenta del cumplimiento de lo que establece la norma sobre la explicación lógica y racional de las pruebas sometidas al debate. De ahí establecer la amenaza que podría generar la posible construcción de una planta de GLP en la dirección antes indicada en el centro de la comunidad y de los negocios que le rodean.

Que la recurrente señala la no motivación de la sentencia impugnada. Volvemos a señalar honorables jueces el análisis de la sentencia hoy recurrida en revisión de cómo el tribunal a quo analizó y motivó en cada uno de sus considerandos la sentencia hoy impugnada.

Que la recurrente plantea en su escrito que el amparo de los hoy recurridos no era una acción preventiva, por lo que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos de la acción de amparo. La recurrente ha obviado todo lo planteado por los recurridos en el cuerpo de la instancia de fecha 22/12/2014 el cual apoderó a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con la simple lectura de esta instancia se podrá deducir, honorables jueces, el petitorio hecho por los ahora recurridos. Todo deviene en que el tribunal a quo prevenga la acción manifiestamente ilícita de la recurrente.

6. Pruebas documentales



En la especie figuran esencialmente los medios probatorios que se indican a continuación:

- 1. Sentencia núm. 00011-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de enero de dos mil quince (2015).
- 2. Copia fotostática de la acción de amparo presentada por los hoy recurridos el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- 3. Copia fotostática del Acto núm. 22/2015, instrumentado por la ministerial Mercedes Rodríguez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).
- 4. Escrito de defensa depositado por los hoy recurridos el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).
- 5. Certificación de no objeción expedida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata el dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014).
- 6. Copia fotostática de la Resolución núm. 031-2014, dictada por el Concejo edilicio del Ayuntamiento de Puerto Plata el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).
- 7. Copia fotostática de comunicación remitida por el Ministerio de Industria y Comercio de la República Dominicana a la señora Rita Ercilia Núñez Ricardo.
- 8. Copia fotostática de recibo de ingreso núm. 16675, emitido por el Ministerio de Industria y Comercio el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).



- 9. Certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- 10. Certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- 11. Copia fotostática del Acto núm. 82/2015, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acción de amparo promovida por el Bloque de la Junta de Vecinos de La Estancia y compartes contra la señora Rita Ercilia Núñez Ricardo (propietaria de la envasadora Ercilia Gas), el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los entonces amparistas (actualmente recurridos en revisión) sometieron su acción con la finalidad de que se ordenara la paralización de la construcción de la envasadora de gas licuado de petróleo «Ercilia Gas», ubicada en la avenida Manolo Tavárez Justo de la ciudad de Puerto Plata.⁴ Los indicados amparistas fundamentaron su acción en la afectación a sus derechos al medio ambiente, a la vida, a la salud y a la dignidad humana.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderada del amparo, acogió las peticiones de los entonces amparistas mediante la Sentencia núm. 00011-2015, dictada el trece

⁴ Localizada dentro del ámbito de la parcela 88-A, del Distrito Catastral núm. 9 de Puerto Plata.



(13) de enero de dos mil quince (2015). En este fallo, la indicada jurisdicción ordenó a la señora Rita Ercilia Núñez Ricardo, entre otras medidas, la paralización provisional inmediata de los trabajos de construcción de la indicada planta de expendio de gas propano, por no contar con la debida autorización de los ministerios de Industria y Comercio y Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana.

En desacuerdo con la indicada sentencia núm. 00011-2015, la señora Rita Ercilia Núñez Ricardo interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen el art. 185.4 constitucional, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (artículo 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).



- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también *franco*; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁵. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia integra en cuestión.⁶
- c. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada por el Bloque de la Junta de Vecinos de los sectores La Estancia y compartes a la hoy recurrente, señora Rita Ercilia Núñez Ricardo, mediante el Acto núm. 22/2015, instrumentado por la ministerial Mercedes Rodríguez el veinte (20) de enero de dos mil dieciocho (2018). Asimismo, se comprobó que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por la indicada recurrente el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), razón en cuya virtud este tribunal estima que el recurso en cuestión fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.
- d. Por otra parte, el art.96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso* contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.⁷ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión, y de otro lado, la recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al dictar la

⁵ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁶ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁷ TC/0195/15, TC/0670/16.



sentencia recurrida, incurriendo en falta de debida motivación y desnaturalización de los hechos.

- e. En igual sentido, en lo atinente a la exigencia prevista por el aludido art. 97 de la Ley núm. 137-11 (legitimación activa), tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14,8 solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, señora Rita Ercilia Núñez Ricardo ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.
- f. En cuanto a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art.100 de la Ley núm. 137-11,⁹ definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,¹⁰ esta sede constitucional estima satisfecho el indicado requisito. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe consolidando el desarrollo del régimen de aplicación de la acción de amparo.
- g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

⁸ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹⁰En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

- a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00011-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de enero de dos mil quince (2015). Mediante el aludido fallo, el juez *a quo* acogió la acción de amparo de referencia y, en consecuencia, ordenó a la señora Rita Ercilia Núñez Ricardo la paralización inmediata de la construcción de una envasadora de gas en la avenida Manolo Tavárez Justo, Puerto Plata, dentro del ámbito de la parcela 88-A, del Distrito Catastral núm. 9.
- b. Para adoptar la decisión anteriormente descrita, el juez de amparo efectuó una valoración de los hechos, de las pruebas, así como de las normas aplicables a la especie, concluyendo que la señora Rita Ercilia Núñez Ricardo no contaba con las autorizaciones correspondientes para la construcción de la referida planta de gas licuado de petróleo. En este sentido, dicho juez fundamentó esencialmente la sentencia impugnada en el siguiente razonamiento: Que, no contando la parte accionada con las autorizaciones correspondientes, especialmente los permisos del ministerio de Industria y Comercio y Medio ambiente, y dada la amenaza a la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, procede acoger la presente acción de amparo en la forma que será establecida en el dispositivo de la presente decisión.
- c. Del estudio de la instancia de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, se advierte que la recurrente, señora Rita Ercilia Núñez Ricardo, ha estructurado su recurso en dos alegatos o motivos esenciales para invocar la revocación de la



sentencia recurrida. Por una parte sostiene que dicho fallo incurrió en *falta de debida motivación*, ¹¹ porque supuestamente no explicó cómo la construcción de la aludida envasadora de gas amenazaba los derechos fundamentales de los amparistas; por otra parte, plantea la *desnaturalización de los hechos*, ¹² ya que a su entender los accionantes promovían la protección de derechos conculcados, pero el tribunal *aquo* trató el caso como si fuera un amparo preventivo por posible amenaza a derechos fundamentales.

- d. Con relación a la *carencia de motivación*, debemos tomar en cuenta que, respecto a la fundamentación de las sentencias, esta corporación constitucional ha establecido el conocido test de la debida motivación, el cual ha venido desarrollando desde su Sentencia TC/0009/13, la cual prescribe en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros generales:
 - a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.¹³

¹¹ Ver numeral 25 del escrito que contiene el recurso de revisión que nos ocupa.

¹² Ver numerales 33 y 34 del escrito que contiene el recurso de revisión que nos ocupa.

¹³ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. 14
- e. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 00011-2015, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de enero de dos mil quince (2015), satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:
- Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en revisión. En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de la parte recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal

Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0441/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0303/17, TC/031/17, TC/07079/17, TC/0079/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0256/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0317/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



valoró cada una de estas. De lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.

- Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. La sentencia núm. 00011-2015 presenta los fundamentos para justificar el acogimiento de la acción de amparo de la cual estuvo apoderada.
- Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. En la sentencia núm. 00011-2015 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.
- Evita la mera enunciación genérica de principios. 16 Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 00011-2015 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que le permitieron tomar la decisión.
- Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisible, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la

¹⁵ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

¹⁶ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión¹⁷.

En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los motivos que dieron lugar a someter la acción de amparo de que se trata, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto, por lo que procede desestimar el medio invocado por la parte recurrente respecto a la carencia de motivación.

- f. Con relación al segundo medio presentado para promover la revocación de la sentencia recurrida, consistente en la *desnaturalización de los hechos*, ¹⁸ resulta preciso destacar que este vicio se evidencia cuando los jueces actúan desconociendo el sentido claro y preciso de los elementos fácticos del caso, lo cual implica la inapropiada valoración de su verdadero alcance y sentido. La parte recurrente, señora Rita Ercilia Núñez Ricardo, alega básicamente que la desnaturalización de los hechos en la especie viene dada porque el amparo ordinario, destinado a procurar la defensa de derechos fundamentales supuestamente conculcados (como aducen los amparistas), resulta distinto del amparo preventivo, con el cual se pretende salvaguardar derechos fundamentales meramente amenazados, según fue entendido por el juez de amparo.
- g. La distinción entre esas dos modalidades de amparo reviste importancia, razón por lo que se impone reiterar el criterio externado sobre el tema por esta sede constitucional. En cuanto al amparo preventivo, hemos dictaminado que este último

¹⁷ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.

¹⁸ Conviene dejar constancia de que, al respecto, la recurrente alega lo siguiente: «[...] De ahí que cabe preguntarnos, Honorables Magistrados, el objeto de las pretensiones de los accionante originarios, en su instancia introductiva de fecha 22 de diciembre de 2014, en ese sentido, las pretensiones giraban en torno a la búsqueda de la salvaguarda de un derecho alegadamente conculcado o (conjunción disyuntiva) la protección ante una inminente amenaza de un acto u una omisión de una autoridad pública o de particulares. Evidentemente que, en base al cuerpo y a las pretensiones de la instancia de amparo, se desprende que la acción buscaba el resguardo ante alegadas vulneraciones de los derechos a la vida, a la dignidad y al medio ambiente sano, lo que evidencia que el Tribunal apoderado debía decantarse por la Acción de Amparo ordinaria, y nunca a reivindicar la naturaleza preventiva [...]».



constituye la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares [...]¹⁹ Mientras que la acción de amparo ordinario, que reviste naturaleza reparadora, tiene por objeto restaurar los derechos fundamentales ya vulnerados.

h. De acuerdo con el artículo 72 constitucional, la acción de amparo es un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales para reclamar personalmente (o por quien actúe en su nombre) la protección inmediata de sus derechos fundamentales (no protegidos por el hábeas corpus ni por el hábeas data) cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares. Tal como prescribe la parte *in fine* del indicado artículo 72, el amparo es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no se encuentra está sujeto a formalidades.

Además, conviene destacar que, una vez la jurisdicción de amparo comprueba la amenaza o vulneración a derechos fundamentales, esta puede otorgar incluso una tutela judicial diferenciada con la finalidad de salvaguardar o restaurar tales derechos y, más aún, proceder a suplir la queja deficiente en que haya podido incurrido el agraviado. Esta argumentación nos permite concluir que no estamos en presencia de una desnaturalización de los hechos, como sostiene la parte recurrente, porque en la especie no se comprueba la comisión de tal vicio por el juez de amparo, ya que este último se limitó a verificar la existencia de los hechos constitutivos de violación o amenaza a los derechos fundamentales aducida por los hoy recurridos, frente a los cuales el rol activo del juez de amparo le permite constituirse como su garante y protector.

¹⁹ Sentencia TC/0304/16.



- i. Como hemos visto, el juez del tribunal *a-quo* acogió la acción de amparo de que se trata y ordenó a la señora Rita Ercilia Núñez Ricardo paralizar provisionalmente la construcción de la envasadora de gas licuado de petróleo «Ercilia Gas», dado que dicha señora no contaba con las autorizaciones correspondientes. Es decir, en sede de amparo no se comprobó el otorgamiento por el Ministerio de Industria y Comercio de los permisos o licencias necesarios para la edificación del referido proyecto. Además, la sentencia recurrida se encuentra sustentada en la amenaza a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al medio ambiente.
- j. En el mismo orden de ideas, este colegiado ha tenido la oportunidad de referirse a casos similares, en los que mediante el procedimiento de la acción de amparo se procura la protección de derechos vitales, como la vida, la salud y el medio ambiente. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0491/17, se dictaminó lo que sigue:
 - j. Este tribunal observa que el juez de amparo pudo haber valorado los méritos de la acción, la cual fue fundamentada en la vulneración de derechos tan vitales como la vida, la integridad física de las personas y el derecho al medio ambiente, por lo que debió verificar la existencia o no de un riesgo razonable o de un peligro inminente que constituyeran una amenaza actual o futura para el libre goce y ejercicio de los derechos fundamentales invocados por el accionante.
- k. Resulta asimismo conveniente destacar en este contexto que la ponderación de la revisión del expediente ha permitido a esta sede constitucional verificar la inexistencia de autorización o permiso otorgado por el Ministerio de Industria y Comercio a la señora Rita Ercilia Núñez Ricardo para la construcción de la referida envasadora de gas. Por el contrario, como ella misma afirma, y sostienen los accionantes originales (hoy recurridos), la autorización de traslado de la planta de



gas de referencia le fue revocada mediante Oficio núm. 520, emitido por dicho ministerio el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), lo cual nos conmina a concluir respecto a su carencia de facultad para continuar la instalación de dicha planta en la avenida Manolo Tavárez Justo, de Puerto Plata, dentro del ámbito de la parcela 88-A, Distrito Catastral núm. 9.

- l. Por otra parte, resulta pertinente dejar constancia de que, en la especie, no se trata del cuestionamiento a la validez de un acto administrativo, sino de la construcción o paralización de una planta envasadora de gas, cuya edificación se realiza sin la concesión de los permisos necesarios y sin tomar en consideración los niveles de riesgos que su instalación implica. Esta situación ha sido abordada con anterioridad por este colegiado, el cual ha enfatizado que *las condiciones bajo las cuales pueden ser instaladas las envasadoras de gas son determinadas considerando el potencial riesgo que estas representan para la salud y el medio ambiente, y en base a esto, se determinan los parámetros, medidas de seguridad y distancias que regirán su funcionamiento.*²⁰
- m. A la luz de los razonamientos expuestos, estimamos procedente rechazar en cuando al fondo el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la recurrida sentencia núm. 00011-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de enero de dos mil quince (2015). Este criterio

²⁰ En efecto, mediante la sentencia TC/0223/14 esta sede constitucional se refirió a un caso análogo en el cual manifestó lo siguiente: «p. Sobre el particular, este tribunal considera que cualquier actividad comercial o económica que se realice representa en sí un riesgo –que en algunos casos es mínimo, incluso imperceptible, y que en otros es muy alto para una comunidad, una ciudad, un país e incluso el planeta en su conjunto. Sin embargo, hay riesgos que, cuando son menores y controlables, se asumen en favor del desarrollo económico y comercial de las sociedades. Por tanto, las condiciones bajo las cuales pueden ser instaladas las envasadoras de gas son determinadas considerando el potencial riesgo que estas representan para la salud y el medio ambiente, y en base a esto, se determinan los parámetros, medidas de seguridad y distancias que regirán su funcionamiento. En este caso en concreto, dichos parámetros, condiciones y particularmente las distancias fueron determinadas por el legislador tomando en cuenta el posible riesgo que representa una planta envasadora de gas en su funcionamiento general.

q. En razón de lo anterior, siempre que la Administración Pública competente, en este caso el Ministerio de Industria y Comercio, verifique el cumplimiento con los parámetros, condiciones y distancias, como en este caso se hizo, en principio, se puede asumir que los derechos fundamentales se encuentran debidamente protegidos. El cumplimiento con dichos parámetros y distancias fue verificado adicionalmente por este tribunal, que no pudo comprobar la existencia de violación o amenaza de violación inminente a los derechos fundamentales alegados».



se fundamenta en que dicho fallo, tal como se ha indicado, contiene una correcta interpretación de los hechos y una válida aplicación del derecho, además de ajustarse a los precedentes vinculantes de esta sede constitucional mediante los cuales se ha establecido la necesidad de que este tipo de proyectos (construcción, instalación y operación de una envasadora de gas) cuente con las autorizaciones y permisos correspondientes, lo cual no se evidencia en la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rita Ercilia Núñez Ricardo contra la Sentencia núm. 00011-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la



referida sentencia núm. 00011-2015, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Rita Ercilia Núñez Ricardo; y a las partes recurridas, Bloque de la Junta de Vecinos de La Estancia y compartes.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario